

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 73.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Narciso Gallegos y Hermano, Evaristo Sánchez, Francisco Montemayor y Romualdo Serna, merced de noventa y siete y medio litros por segundo, ó sean quince surcos, del agua que fluye el Ojo de Agua de Santa Rosalía, en Rancho Viejo, sito en la margen del arroyo del Macho en jurisdicción de Vallecillo.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ciento veinte pesos por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en inserta á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 74.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede exámen de primer año de Derecho al joven Dámaso García y matrícula en el segundo, si fuere aprobado en aquel, debiendo comprobar previamente haber cursado todos los estu-

dios preparatorios respectivos y sujetarse á las prescripciones del reglamento de la Escuela de Jurisprudencia.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 14.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se aumenta la planta de empleados de los Juzgados de Letras de la 1ª fracción judicial, con un Secretario para cada uno.

Art. 2º El cargo de Secretario estará dotado con seiscientos pesos anuales.

Art. 3º Se aumenta el presupuesto de egresos vigente en la cantidad que venzan dichos Secretarios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado

presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.
—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 15 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 15.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida «Impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta» del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad que baste á cubrir los gastos de ese ramo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 15 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.

REGLAMENTO

De Diversiones Públicas, expedido por el R. Ayuntamiento de esta Capital, con aprobación del Ejecutivo del Estado.

Art. 1º La vigilancia de los Teatros y demás lugares destinados para diversiones públicas, estará á cargo de la Comisión respectiva del Ayuntamiento.

Art. 2º Presidirán cada diversión pública dos Regidores, uno con el caracter de Presidente y el otro como adjunto, designados ambos en turno por el Alcalde 1º. La autoridad de esa Comisión será la única que en tal lugar deberá reconocerse, aunque allí concurren autoridades superiores.

Art. 3º Si las faltas que se cometan en las reuniones, por causa de diversiones públicas, constituyeren un delito, se consignará al autor ó autores por el Regidor Presidente al Juez que corresponda; si no llegaren á ser delito, las castigará dicho Presidente con las penas que establece este reglamento.

4º Nadie dará funciones para diversión pública sin previo permiso del Ayuntamiento, ó del Alcalde 1º en su caso. Los que soliciten estos permisos darán conocimiento á la autoridad de quien los demanden, de la persona ó personas que hagan papel en ellos y de la clase de espectáculos que quieran dar.

Art. 5º Los actores, toreros, cirqueros, etc., que hayan prometido por medio de carteles ó convites, una función, estarán obligados á darla, y sólo con

causa justificada ante el Alcalde 1º ó Regidor Presidente, en su caso, podrá suspenderse.

Art. 6º Si alguno de los actores comprometidos á trabajar en una función se negare á hacerlo, sin causa bien comprobada, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos ó prisión de uno á quince días. En la misma pena incurrirá el empresario que sin causa legítima y bien probada quiera separar á un actor de ejercer su oficio en una función prometida.

Art. 7º En los abonos por muchas funciones, se entienden todas prometidas, desde que se anuncie, hasta que se concluya el abono; y los empresarios y actores están obligados á cumplir lo que prometan; bajo la multa de \$25 á \$50 por cada una de las funciones que falten.

Art. 8º Los anuncios de las funciones se publicarán con anterioridad y deben contener: 1º, el día y hora en que la función debe verificarse: 2º, el programa que detalle todo lo que constituye la función: 3º, el precio de las localidades: 4º, la firma del empresario.

Art. 9º La falta de alguna de las condiciones del artículo anterior, en los anuncios, ó de su cumplimiento, será castigada con una multa de uno á veinte pesos ó prisión de uno á quince días.

Art. 10. Todos los boletos que se vendan estarán numerados, y sus números corresponderán á los de las localidades donde éstas lo tuvieren. No se permitirá poner sillas ni algún otro estorbo en puntos de tránsito, y al que lo haga, se le aplicará una multa de uno á veinte pesos ó prisión de uno á quince días.

Art. 11. En tratándose de funciones de teatro,

los actores no añadirán palabras que no estén en la pieza que representen, ni apostrofarán al público en ningún caso. Si se creen agraviados, recurrirán al Regidor Presidente para que les haga justicia. El actor que falte á este artículo, sufrirá la multa ó prisión que señala el anterior.

Art. 12. Para variar un espectáculo prometido ó parte de él, suspender ó cambiar un acto por otro, recurrirá el empresario al Alcalde 1º, ó al Regidor Presidente, en su caso, y con su permiso lo hará, anunciándolo antes al público.

Art. 13. En caso de desavenencia entre los actores á la hora del espectáculo, el Regidor Presidente hará que cumplan en la manera posible sus compromisos con el público, sin perjuicio de que después ocurran á deducir sus derechos ante quien corresponda.

Art. 14. Tanto á los artistas como al público, les está prohibida toda clase de alusiones ofensivas, bajo la multa de cinco á cincuenta pesos al que las profiera; quedando al ofendido su derecho á salvo para hacerlo valer ante quien corresponda. En casos graves ó de notorio escándalo, el Regidor Presidente mandará reducir á prisión á los ofensores.

Art. 15. Durante las funciones de teatro y otras que se den en salón, no se permitirá á nadie fumar, golpear las bancas ó el piso, gritar ó hacer alguna otra demostración escandalosa, ni molestar en manera alguna al público. A los contraventores de este artículo, se les impondrá una multa de dos á veinticinco pesos, según la falta, á juicio del Regidor que presida.

Art. 16. Se prohíbe dedicar funciones á personas, clases ó corporaciones, con cualquier pretexto que

sea, y al que lo haga, se le hará sufrir una multa de diez á cincuenta pesos ó una prisión de ocho á quince días, además de impedirles que, bajo tal dedicatoria, dé la función.

Art. 17. No se permitirá en los lugares en que se den diversiones públicas, pedir limosnas, hacer colectas ni solicitar suscripciones. A los infractores se les hará salir del local y se les castigará con una multa de uno á cinco pesos ó arresto de uno á ocho días.

Art. 18. Si después de vendidos los boletos para la función pública, ésta no se verificare, porque la concurrencia sea escasa, el Regidor Presidente prevendrá al empresario que devuelva el precio de los boletos, en el acto, y si no lo hiciere, lo participará al Alcalde 1º para que éste obre conforme á sus facultades.

Art. 19. El Alcalde 1º prevendrá cuando extienda la licencia respectiva para cualquier diversión pública, donde se haya de pagar entrada, que los boletos tengan su talón correspondiente, para que en caso de devolución de entradas, puedan los concurrentes justificar que han pagado.

Art. 20. Cuando se haya suspendido una función, se devolverán desde las entradas, y si la concurrencia es numerosa y no se pudiera por ello verificar ésto con facilidad, el Regidor Presidente, levantando una acta, que firmarán él, dos testigos y el empresario, mandará recoger el producto de la entrada y depositarlo en la Tesorería Municipal, para efectuar la devolución el día siguiente.

Y se manda publicar y circular, para que llegue á conocimiento de todos y sea debidamente observado.

Palacio Municipal de Monterrey, Diciembre 10 de 1891.—*L. Sepúlveda.*—*José M^a Cantú*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY GENERAL

Sobre Instrucción Pública.

CAPITULO I.

Bases.

Art. 1º La Instrucción Pública en el Estado, comprende los tres ramos siguientes: la Instrucción Primaria, la Secundaria y la Profesional.

Art. 2º La Instrucción Primaria que se dá en las Escuelas oficiales de primeras letras, seguirá sostenida y administrada por los Municipios; pero su dirección y vigilancia técnica estarán á cargo del Gobierno del Estado, por medio de la Dirección Gene-